



Lima, 11 de abril del 2019

2019-I01-001859

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 440-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 353-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS
PERMISIBLES
COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 158-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de marzo del 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado el 11 de mayo del 2018, el 8 de febrero y 10 de abril del 2019, y demás documentos obrantes en el Expediente N° 353-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote 192, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 2 al 9 de febrero del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3929-2016-OEFA/DS-HID del 17 de agosto del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar N° 1**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 5613-2016-OEFA/DS-HID del 5 de diciembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar N° 2**).
3. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 6261-2016-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre de 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Páginas de la 245 a la 263 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

³ Páginas de la 221 a la 226 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente. Cabe mencionar que el Informe Preliminar N° 1 fue remitido al administrado el 19 de agosto del 2016 mediante la Carta N° 4226-2016-OEFA/DS-SD.

⁴ Páginas de la 115 a la 121 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente. Cabe mencionar que el Informe Preliminar N° 2 fue remitido al administrado el 12 de diciembre del 2016 mediante la Carta N° 5987-2016-OEFA/DS-SD.

⁵ Folios del 2 al 19 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pacific incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 838-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁶, notificada al administrado el 11 de abril del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de Pacific.
5. El 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁸).
6. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0008-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero del 2019⁹, notificada el 11 de enero del 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0009-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de enero del 2019¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada el 11 de enero del 2019¹², se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. El 8 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹³).
9. El 20 de marzo del 2019, mediante la Carta N° 444-2019-OEFA/DFAI¹⁴ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 158-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de marzo del 2019¹⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
10. El 26 de marzo del 2019¹⁶, el administrado solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción en virtud del artículo 8^o¹⁷ del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁶ Folios del 21 al 25 del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 953-2018. Ver el folio 26 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 43090. Folios del 28 al 36 del Expediente.

⁹ Folios del 37 al 47 (reverso) del Expediente.

¹⁰ Cédula 010-2019. Ver el folio 51 del Expediente.

¹¹ Folios 48 y 49 del Expediente.

¹² Cédula N° 011-2019. Ver el folio 50 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 16347. Folio 52 del Expediente.

¹⁴ Folios 69 y 70 del Expediente.

¹⁵ Folios del 53 al 68 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 29185. Folio 71 del Expediente.

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción
(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), siendo que dicho plazo solicitado le fue otorgado al administrado mediante la Carta N° 562-2018-OEFA/DFAI¹⁸ notificada el 2 de abril del 2019.

11. El 10 de abril del 2019¹⁹, Pacific presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.

13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

(El subrayado ha sido agregado)

¹⁸ Folio 72 del Expediente.

¹⁹ Escrito con registro N° 37415. Ver los folios del 73 al 77 del Expediente.

²⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Pacific no adoptó medidas de prevención a fin de evitar eventuales impactos negativos en el suelo natural de los tanques 2702, 2703, 2704 y 2730²¹ que almacenan petróleo crudo y el tanque 2724 que almacena Diésel del yacimiento Jibarito en el Lote 192**

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

15. De conformidad con lo indicado en el Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific no adoptó medidas de prevención a fin de evitar eventuales impactos negativos en el suelo natural de los tanques 2702, 2703, 2704 y 2730 que almacenan petróleo crudo y el tanque 2724 que almacena Diésel del yacimiento Jibarito en el Lote 192.
16. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 11, 12²³ de Informe de Supervisión y la fotografía del hallazgo N° 1²⁴ del referido Informe, en las que se advertiría que el área estanca de los mencionados tanques se encontraría sin impermeabilizar.

Fotografías N° 11, 12 de Informe de Supervisión y la fotografía del hallazgo N° 1 del referido Informe



²¹ Se debe indicar que por un error involuntario en las Resoluciones Subdirectoriales de inicio y variación se hizo referencia a Tanque 2724, sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que se debió consignar el Tanque 2730.

²² Hallazgo N° 1. Ver del folio 9 (reverso) al 11 del Expediente.

²³ Páginas 297 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

²⁴ Folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que Pacific no adoptó medidas de prevención a fin de evitar eventuales impactos negativos en el suelo natural de los Tanques 2702, 2703, 2704 y 2730 que almacenan petróleo crudo y del Tanque 2724 que almacena Diésel del yacimiento Jibarito en el Lote 192.
18. En ese sentido, considerando que el presente hecho imputado parte de la premisa de la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, que pudiesen evitarse en las áreas estancas de los referidos tanques, a continuación se procederá a evaluar la generación de los mismos a fin advertir un presunto incumplimiento por parte del administrado.
19. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de las fotografías N° 11, 12²⁵ de Informe de Supervisión y la fotografía del hallazgo N° 1²⁶ del referido Informe, **no es posible advertir la presencia hidrocarburos en los suelos de dichas áreas estancas**, más aún si de la revisión del expediente no se cuenta con otro medio probatorio fehaciente, tales como resultados de muestreos que acrediten la superación del ECA Suelo.
20. Aunado a ello, es preciso mencionar que si bien la Dirección de Supervisión hace mención a que el área estanca de los mencionados tanques se encontraría sin impermeabilizar; no obstante, las fotografías mostradas por si solas no permiten acreditar que dicha área estanca se encontraría en ese estado, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁷, ello en la medida que una fotografía muestra el área a nivel superficial mas no permite acreditar la falta de impermeabilización debajo de la superficie, ya que no se cuenta con otros medios probatorios adicionales como calicatas.
21. Por lo tanto, en la medida que las fotografías deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye²⁸ (en el presente caso impactos ambientales negativos al suelo de las áreas estancas), se advierte que de las fotografías que sustentan la presente imputación no se evidencia la presencia de hidrocarburos que permitan acreditar la generación de impactos negativos al suelo ni la falta de impermeabilización de las áreas estancas de Tanques 2702, 2703, 2704, 2730 y 2724.

²⁵ Páginas 297 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

²⁶ Folio 10 del Expediente.

²⁷ Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo del 2018.

“36. En tal sentido, a criterio de esta sala, con el fin de verificar la impermeabilidad de la zona estanca correspondía efectuar una calicata entre los treinta (30) a sesenta (60) centímetros por debajo de la superficie, siendo que la zona impermeable se encontraría debajo de treinta (30) centímetros de una cubierta de tierra; no obstante, lo mencionado no ocurrió en el presente caso, dado que en la Supervisión Regular 2014, únicamente se verificó a nivel superficial, la presencia de vegetación en el suelo, lo cual fue registrado en tomas fotográficas.”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27833
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

²⁸ Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

“81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...).”

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019]



22. En ese sentido, en mérito a los principios de verdad material²⁹ y presunción de licitud³⁰ establecidos en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**
23. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado respecto del presente extremo del PAS que se está archivando.
24. A su vez, cabe señalar que el análisis realizado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific superó los LMP respecto del parámetro Fósforo Total en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB y respecto del parámetro pH en los puntos 129,1b,L192_AS_JIB y 129, 1b,L192_AS_DOR, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016

a) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión³¹, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific superó los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), respecto del parámetro Fósforo Total en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB y respecto del parámetro pH en los puntos 129,1b,L192_AS_JIB y 129, 1b,L192_AS_DOR, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016.
26. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM con los resultados de los muestreos de efluentes domésticos (Informe de Ensayo N° J-00208138) realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 en los puntos 129,1b,L192_AS_JIB y 129, 1b,L192_AS_DOR, conforme se detalla a continuación:

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³¹ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión. Ver los folios del 11 al 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1: Ubicación y descripción de los puntos de monitoreo de efluentes domésticos**

Matriz	Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM (Datum WGS84)			Descripción
		Este	Norte	Zona	
Efluente Residual Domestica	129,1b,L192_AS_JIB	386270	9696260	18M	Ubicado en la descarga de agua servida de la planta de tratamiento del campamento de Jibarito.
	129, 1b,L192_AS_DOR	367283	9696772	18M	Ubicado en la descarga de agua servida de la planta de tratamiento del campamento Dorissa.

Fuente: Cuadro consignado en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión³² y cuadro N° 1 del Informe de Resultados de muestreo ambiental del 25 de marzo del 2016³³.

Cuadro N° 2: Resultados del monitoreo de efluentes domésticos tomados durante la supervisión regular del 2 al 9 de febrero del 2016 en los puntos 129,1b,L192_AS_JIB y 129, 1b,L192_AS_DOR

Puntos de muestreo	Fecha de muestreo	Parámetros			
		pH		Fosforo	
			Exceso (%)**		Exceso (%)**
129,1b,L192_AS_JIB	04.02.16	5,08	732	2.91	45.5
129, 1b,L192_AS_DOR		5,47	239	-	-
LMP **		6,0 – 9,0		2,0	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00208138³⁴, analizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C., Tablas N° 1 y 3 del Informe de Resultados de muestreo ambiental del 25 de marzo del 2016³⁵.

* LMP: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

** Porcentaje de excesos del resultado sobre el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- **Respecto del exceso del parámetro pH**

27. Si bien mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que superó los LMP respecto del parámetro en los puntos 129,1b,L192_AS_JIB y 129, 1b,L192_AS_DOR, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016, conforme a los resultados indicados en el cuadro N° 2 de la presente Resolución.
28. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que no obra el Informe de Ensayo correspondiente o el Certificado de Calibración del equipo utilizado para el monitoreo del parámetro pH (parámetro de campo), por lo que no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados respecto al parámetro pH, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

³² Folio 11 (reverso) del Expediente.

³³ Página 395 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

³⁴ Página 91 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

³⁵ Páginas de la 353 a la 360 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁶ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁷, por lo que corresponde **archivar el presente extremo del PAS**.

29. En ese sentido, carece de sustento emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado en el presente extremo.
- Respecto del exceso del parámetro fósforo
30. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, y los resultados consignados en el cuadro N° 2 de la presente Resolución se advierte que Pacific superó los LMP de efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto del parámetro Fósforo Total en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016
31. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentra detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación³⁸.
32. Por otra parte, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³⁹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
33. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante la Supervisión Regular 2016, se encuentran contenidos en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación, habiéndose informado al administrado, no

³⁶ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

³⁷ Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

³⁸ Folio 44 (reverso) del Expediente.

³⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.



solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

34. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de Resolución Subdirectorial de inicio y de variación, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
35. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis del extremo referido a que el administrado superó los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro fósforo total en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016.

b) Análisis de descargos

Supuesta aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y no del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

36. Pacific en sus escritos del 26 de agosto del 2016⁴⁰ y de descargos N° 1, 2 y 3 señaló que los LMP que establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no le son aplicables a los efluentes domésticos, sino que le debe ser aplicable los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**), en la medida que:

- Los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se aplican única y exclusivamente a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos⁴¹ -aguas residuales de los distintos procesos industriales- y no a los efluentes domésticos –que son propios de asentamientos humanos y colectividades-.

Por lo tanto, si bien el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece valores máximos asociados a las descargas de aguas residuales domésticas, como pueden ser los aceites y grasas, DBO₅, DQO, coliformes fecales, fósforo total, entre otros, debe entenderse que la regulación de estos parámetros excedió el alcance sectorial de la norma.

37. A fin de determinar la norma aplicable para los efluentes domésticos advertidos en subsector hidrocarburos, corresponde analizar la definición de efluentes en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
38. Al respecto, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-

⁴⁰ Escrito con registro N° 59536. Carta S22016001160, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3929-2016-OEFA/DS-HID. Ver las páginas de la 55 a la 61 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

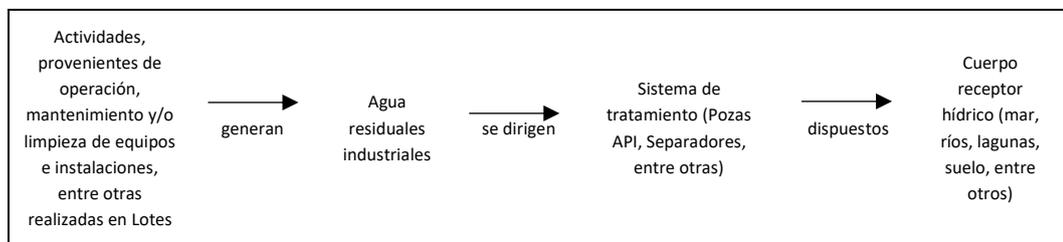
⁴¹ Cabe indicar que en línea a ello, el administrado indicó que el Ministerio de Energía y Minas cuyo ministro refrenda el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es competente en materia de hidrocarburos, mas no de efluentes domésticos., y ello es lógico teniendo en cuenta que si bien cada actividad sectorial está a cargo de las diversas autoridades competentes, no sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sea regulado también con criterios diferentes para cada actividades económica, dado que sus características no difieren, como si difieren las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EM⁴² (en lo sucesivo, **RPAAH**), señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por, entre otros, las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los LMP vigentes.

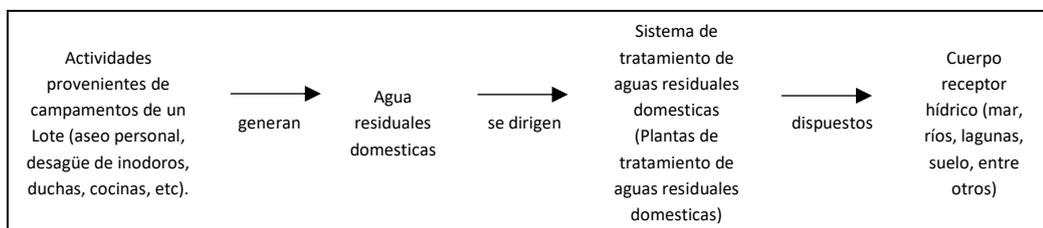
39. Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, **explotación**, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización⁴³.
40. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.

Gráfico N° 1: Efluentes Industriales



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Gráfico N° 2: Efluentes domésticos



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos generados por Pacific durante sus actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores

⁴² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
(...)”

⁴³ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

“Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)*

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.

42. No obstante, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
43. Asimismo, de acuerdo a la exposición de motivos del referido Decreto Supremo, está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o de servicio, razón por la cual, la misma no resulta ser aplicable en el presente caso, toda vez que no encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, cuya normativa sectorial especial que viene dada por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴⁴.
44. En consecuencia, en el presente caso, resulta aplicable al administrado los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y no el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, ello en la medida que la norma especial aplicable y exigible a la fecha de comisión del presente hecho imputado para el subsector hidrocarburos es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

Supuesta vulneración al principio de legalidad

45. En esa línea, el administrado agregó, en sus escritos del 26 de agosto del 2016⁴⁵ y de descargos N° 1 y 2, que exigir el cumplimiento de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM a sus efluentes domésticos, vulneraría el principio de legalidad, más aún si:
 - En ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental del Lote 192 se señala que los efluentes domésticos generados en dicho lote cumplirán con los LMP del mencionado Decreto Supremo.

⁴⁴ **Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017**

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686

"196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:

"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.

199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, laborales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).

200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."

⁴⁵ Escrito con registro N° 59536. Carta S22016001160, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3929-2016-OEFA/DS-HID. Ver las páginas de la 55 a la 61 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.



- Pacific es responsable del estricto cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en las Resoluciones Directorales N° 136-2016-ANA-DCRH del 21 de junio del 2016⁴⁶ y N° 153-2016-ANA-DGCRH del 7 de julio del 2016⁴⁷.
46. Se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, en tanto que, la presente imputación está referida al cumplimiento normativo referido a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y no al cumplimiento del instrumento de gestión ambiental o de la Resolución Directoral N° 136-2016-ANA-DCRH y 153-2016-ANA-DGCRH, referidas a las autorizaciones de vertimiento.
47. Ahora bien, cabe indicar que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
48. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁸, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
49. En ese sentido, considerando que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM le es exigible al administrado tanto a sus efluentes domésticos e industriales, conforme a lo expuesto anteriormente en el presente Informe, no se evidencia una afectación al principio de legalidad, por lo que se desvirtúa lo señalado por el administrado en este extremo.
- Supuesta inexistencia de efluentes en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y de riesgos ambientales
50. Asimismo, Pacific en sus escritos del 26 de agosto del 2016⁴⁹ y de descargos N° 1 y 2 señaló que los efluentes de aguas residuales del campamento jibarito - materia de análisis- no son vertidos a un cuerpo de agua, sino su destino es de reúso para riego de vegetales de tallo alto, tal como lo establecen las Resoluciones Directorales N° 136-2016-ANA-DCRH del 21 de junio del 2016⁵⁰ (Jibarito) y

⁴⁶ Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0136_2016_ana_dgcrh.pdf
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁴⁷ Disponible en:
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0153_2016_ana_dgcrh.pdf
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.*

⁴⁹ Escrito con registro N° 59536. Carta S22016001160, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3929-2016-OEFA/DS-HID. Ver las páginas de la 55 a la 61 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁵⁰ Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0136_2016_ana_dgcrh.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 153-2016-ANA-DGCRH del 7 de julio del 2016⁵¹ (Dorisa), por lo que no configura riesgos ambientales negativos.

51. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado se desprende que alega la inexistencia de efluentes en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al no haber un cuerpo de agua como cuerpo receptor, sino un componente suelo – debido al reúso para riego de vegetales de tallo alto-.
52. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 3° del RPAAH, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los LMP vigentes.
53. Considerando tal premisa, cabe mencionar que mediante el Decreto Supremo 037-2008-PCM, se aprobaron los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, cuyo artículo 3° dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones

- **Cuerpo Receptor:** *Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.*

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)”.*

54. En ese sentido, si bien es cierto que la definición de “cuerpo receptor” contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento “suelo” –en el presente caso considerando que las aguas residuales del administrado son usadas para riego de vegetales de tallo alto–, **esto no excluye que el mencionado cuerpo normativo define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los “flujos o descargas a cuerpo receptores (ambiente)”.**
55. Siendo que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiental (en lo sucesivo, **LGA**), define al ambiente como *“aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida”*, **lo cual comprende no sólo al agua, sino que incluye a todos los componentes ambientales, entre ellos el suelo**, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE⁵².

[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁵¹ Disponible en:
https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rd_0153_2016_ana_dgcrh.pdf
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁵² **Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SEE del 24 de mayo del 2016**
“44. Sobre el particular, esta Sala observa que, si bien es cierto la definición de “cuerpo receptor” contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento “suelo”, no resulta menos cierto (tal como fuese señalado en el considerando 42 de la presente resolución) que el mismo decreto supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los “flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)”, siendo que, de acuerdo con la Ley N° 28611, el ambiente comprende “aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida” (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo).”

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19054
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Por lo tanto, es posible advertir que el flujo monitoreado -agua residual domestica- en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB proviene de la actividad de hidrocarburos realizada por Pacific como titular de dicha actividad, y es descargada a un cuerpo receptor suelo –en atención al reúso de sus efluentes domésticos para riego de vegetales de tallo alto-, siendo que las aguas residuales domésticas del administrado configuran como un efluente en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en el referido Decreto Supremo.
57. Ahora bien, respecto a los riesgos ambientales negativos, el administrado en sus descargos N° 3 señaló que el OEFA no ha identificado daño ambiental alguno, habiéndose limitado a que estos podrían generarse, transgrediendo los principios de legalidad y verdad material.
58. Al respecto, se debe indicar que el exceso de fósforo puede generar su acumulación en el suelo en forma de fosfato, pudiendo ser arrastrado por la escorrentía y erosión y entrar a los sistemas acuíferos generando eutrofización en los mencionados ecosistemas acuáticos y generar afectación a la flora y fauna de estos ecosistemas⁵³.
59. Siendo que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁴ ha señalado que, respecto a los LMP, que existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo en este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
60. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado el LMP establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado, siendo que dicho exceso del LMP respecto del parámetro fosforo -materia de análisis- se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00208138⁵⁵, analizado por el Laboratorio acreditado NSF Envirolab S.A.C.; por tanto, no se han afectado a los principios de legalidad y verdad material.

⁵³ Jorge A Elizondo Salazar. Universidad de Costa Rica. Fosforo: Importancia, Problemas Ambientales y Requerimientos en Ganado de Leche. Balsa de Atenas. 2007.
Disponible en: <https://articles.extension.org/pages/64280/dfsforo:-importancia-problemas-ambientales-y-requerimientos-ganado-de-leche>
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁵⁴ **Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA del 27 de junio del 2017.**

"40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

*41. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) **cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente** (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).*

*42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que **la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción.**"*

(Lo resaltado ha sido agregado).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁵⁵ Página 91 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadSupuesta subsanación voluntaria y corrección de la presente conducta infractora

61. Finalmente, en sus descargos N° 1 y 2 Pacific presentó un extracto del monitoreo de efluentes domésticos del Lote 192⁵⁶ correspondiente al mes de febrero del 2016 –indicando fecha de muestreo 27 de febrero del 2016-, a fin de evidenciar el cumplimiento de los LMP, siendo que mediante su escrito de descargos N° 3 alegó que subsanó la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
62. Sobre el particular, se debe indicar que TUO de la LPAG⁵⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
63. Sin embargo, cabe aclarar que las infracciones por exceso de los LMP **por su naturaleza son insubsanables**, en línea a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁵⁹,

⁵⁶ Folio 31 del Expediente.

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257”.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

⁵⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

⁵⁹ Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME

“117. En su recurso de apelación, Repsol señaló que el Tribunal debía tomar en cuenta las medidas implementadas para la mejora del sistema de aguas residuales domésticas, como por ejemplo la realizada en el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo para el cual adquirió una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o asegurando un tratamiento adecuado de las aguas residuales.

(...)

119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...).”

(El subrayado ha sido agregado).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

siendo que dicho criterio a que ha sido considerado por el referido Tribunal como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019⁶⁰, ello debido a que el monitoreo de efluentes en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante.

64. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que el parámetro en análisis se encuentre dentro de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
65. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, no obstante, dicho documento será evaluado en el acápite correspondiente al dictado de una medida correctiva.
66. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pacific superó los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro Fósforo Total en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Pacific incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó los valores límites establecidos para “Agua de Reinyección” establecidos en su PMA, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el mes de octubre del 2015 y durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016

⁶⁰ Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.
"Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

(...)

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶³, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

(...)

Segundo.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

**a) Compromiso ambiental asumido por Pacific en su PMA**

68. El 17 de julio del 2017, mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE⁶¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE del Minem**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB (en lo sucesivo, **PMA**).
69. De la revisión del PMA, se advierte que Pacific se comprometió, entre otros, a que la calidad de agua de reinyección debe alcanzar un contenido de sólidos totales suspendidos inferior a los 20 ppm, conforme se observa a continuación⁶²:

“Descripción del Proyecto

(...)

3.2.6.3 Caudal crítico de inyección

(...)

(...) con la finalidad de garantizar un tiempo razonable de vida para los pozos inyectoros se han utilizado modelos, estableciéndose que el tratamiento del agua en superficie debe tener como objetivo alcanzar **un contenido de sólidos inferior a 20 ppm** y que las partículas tengan tamaños menores que 5 micrones.

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

(...)

Monitoreo de Calidad de agua de reinyección

(...)

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la **frecuencia de monitoreo será mensual**.

Los parámetros a monitorearse son: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas.”

b) Análisis del hecho imputado N° 3

70. De conformidad a lo indicado en el Informe de Supervisión⁶³, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó los valores límites establecidos para “Agua de Reinyección” establecidos en su PMA, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el mes de octubre del 2015 (punto de monitoreo L192,AP-JIB) y durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016 (punto de monitoreo 129,4b, L1AB — AP-JB).
71. El hecho detectado se sustenta en la comparación del valor límite para las aguas de reinyección establecidos en el PMA con los resultados de los muestreos de aguas de reinyección contenidos en el Informe de Monitoreo de Octubre del 2015⁶⁴ (Informe de Ensayo N° 36823/2015) presentado por el administrado y los resultados de la muestra de agua de reinyección tomada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016 (Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 21134L/16-MA), conforme se detalla a continuación:

⁶¹ Páginas de la 143 a la 146 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶² Páginas 31, 32, 250 y 251 de documento denominado “PMA Reinyección Agua de producción”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

⁶³ Hallazgo N° 3 de Informe de Supervisión. Ver los folios del 13 al 15 (reverso) del Expediente.

⁶⁴ Escrito presentado el 1 de diciembre del 2015 con registro N° 62158.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3: Resultados del monitoreo de aguas de reinyección correspondientes al mes de octubre del 2015 y al tomado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular del 2 al 9 de febrero del 2016**

Punto de Muestreo	Documento Sustento	Fecha de Muestreo	Descripción	Parámetros
				Sólidos Totales Suspendidos (mg/l)
L192_AP_JIB	Informe de Monitoreo de Octubre del 2015 Informe de Ensayo N° 36823/2015	24/10/2015	Ubicado en la batería Jibarito, salida de agua producida del TK 2735 hacia el pozo de reinyección.	67
129,4b, L1AB_AP_JB	Muestreo del OEFA Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 21134L/16-MA	04/02/2016	Ubicado a 30 metros al norte del tanque de reposo T-2737 del área de producción de campamento Dorissa.	94
LMP establecido en el PMA				20

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente: i) Resultado del Informe de Monitoreo de octubre del 2015 (ver el Informe de Ensayo N° 36823/2015⁶⁵, analizado por el Laboratorio ALS Corlab), ii) el resultado del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2016 (ver el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 21134L/16-MA⁶⁶, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A.C.), y el registro de datos de campo de calidad de agua del punto 129,4b,L1AB_AP_JIB⁶⁷ (coordenadas 386079E / 9695885N indicadas en el Acta de Supervisión⁶⁸)

72. De acuerdo a los resultados consignados en el cuadro N° 3 de la presente Resolución se advierte que Pacific incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó los valores límites establecidos para “Agua de Reinyección” establecidos en su PMA, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el mes de octubre del 2015 y durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016.
73. Cabe señalar que el exceso de Sólidos Totales Suspendidos puede generar fallas en el sistema de inyección y afectar la calidad del agua subterránea y en consecuencia afectar cuerpos de agua superficiales afectando la flora y fauna de estos ecosistemas.

c) Análisis de descargos

74. En su escrito de descargos N° 3, Pacific señaló diversos argumentos relacionados a cuestionar los excesos de los valores límites establecidos en el PMA respecto del parámetro sólido totales suspendidos correspondiente al monitoreo de agua de reinyección de octubre del 2015 (punto L192_AP_JIB) y febrero del 2016 (punto 129,4b,L1ab_AP-JB), entre otros a través del cuestionamiento de la acreditación de los métodos utilizados, la verificación de cadenas de custodia, las condiciones de preservación de la muestra y las disposiciones del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA del 11 de enero del 2016, entre otros aspectos.

⁶⁵ Página 143 del documento denominado “2015-E01-062158 - Monitoreo Octubre 2015”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

⁶⁶ Página 397 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶⁷ Página 267 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶⁸ Página 265 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.



75. En ese sentido, considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SPE-1⁶⁹ ha señalado que es necesaria la verificación de la cadena de custodia a fin de advertir que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis. En el presente caso, corresponde evaluar las cadenas de custodia correspondientes a los muestreos realizados en los meses de octubre del 2015 y durante la supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016, a fin de advertir si los excesos materia de análisis pueden generar certeza en la Administración.

Exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el mes de octubre del 2015

76. Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral de variación se imputó al administrado que incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó los valores límites establecidos para “Agua de Reinyección” establecidos en su PMA, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el mes de octubre del 2015, sustentando dicho resultado en el Informe de Ensayo N° 36823/2015.
77. No obstante, se debe indicar que de la revisión del Expediente no se evidencia la cadena de custodia que permita verificar la adecuada preservación y conservación de las muestras tomadas, por lo que no es posible tener certeza respecto a los resultados consignados en el Informe de Ensayo 36823/2015, correspondiente al mes de octubre del 2015.
78. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, esta Autoridad Decisora considera que **corresponde archivar el presente extremo del PAS.**

Exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante la supervisión regular del 2 al 9 de febrero del 2016

79. Sobre el particular, se ha imputado al administrado que incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó los valores límites establecidos para “Agua de Reinyección” establecidos en su PMA, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016.
80. Sobre el particular, de la revisión de la cadena de custodia⁷⁰ correspondiente al muestreo realizado del 2 al 9 de febrero del 2016 (Informe de Ensayo N° 21134L/16-MA⁷¹) no es posible advertir si en el presente caso se utilizaron o no los

⁶⁹ RESOLUCIÓN N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1

“53. En este sentido, cuando se trasladan las muestras a un laboratorio para su posterior análisis, se requiere que estas vayan acompañadas de una cadena de custodia, en la cual se señalen las características de cada una de las muestras (si se encuentran filtradas, refrigeradas, preservadas, etc.), así como los datos del transportista y su lugar de destino. Ello, a fin de asegurar que las muestras no hayan sufrido alteración alguna desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo.

54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras.

(...)

59. De la revisión de autos, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten la representatividad de la muestra tomada en campo, pues en el expediente no obra la cadena de custodia (...).”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11819
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

⁷⁰ Página 395 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁷¹ Página 397 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

preservantes adecuados a fin de presentar la muestra, por lo que no es posible generar certeza respecto de los resultados consignados en el mencionado Informe de Ensayo.

Extracto de la cadena de custodia correspondiente al Informe de Ensayo N° 21134L/16-MA

Fuente: Extracto de la cadena de custodia correspondiente al muestreo realizado del 2 al 9 de febrero del 2016, correspondiente al Informe de Ensayo N° 21134L/16-MA.

81. Por lo tanto, en la medida que no se tiene certeza respecto a los resultados consignados en el referido Informe de Ensayo que sustenta el presente extremo de la conducta infractora, y en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud se archiva el presente extremo del PAS.

82. En sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en los presente extremos.

83. Asimismo, cabe señalar que el análisis realizado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Pacific no realizó el monitoreo de agua de reinyección en el punto control L192_AP_JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito) en los meses de noviembre y diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado en el PMA

84. De la revisión del PMA, se advierte que Pacific se comprometió a realizar el monitoreo de agua de reinyección con una frecuencia mensual, conforme se observa a continuación72:

72 Páginas 250 y 251 de documento denominado "PMA Reinyección Agua de producción", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**“Descripción del Proyecto**

(...)

6.5.7.5 Monitoreo de los componentes ambientales

(...)

Monitoreo de Calidad de agua de reinyección

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida.

Así también, el monitoreo se realizará para obtener información sobre la calidad de agua que se reinyecta para predecir la potencial formación de incrustaciones y evaluar la potencial degradación de permeabilidad que puede resultar de una incompatibilidad entre el agua producida reinyectada, agua con nata y litología de la zona de inyección. Tal degradación de la permeabilidad puede taponar la formación alrededor del pozo de inyección y reducir la efectividad de las operaciones de inyección.

Las muestras serán tomadas antes de la reinyección de agua y la frecuencia de monitoreo será mensual.

Los parámetros a monitorearse son: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas.”

(El subrayado ha sido agregado)

b) Análisis del hecho imputado N° 4

85. De conformidad a lo indicado en el Informe de Supervisión⁷³, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacifico no realizó el monitoreo de agua de reinyección en el punto control L192_AP_JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito) en los meses de noviembre y diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental –PMA-.
86. EL hecho detectado se sustenta en la revisión de los resultados de los Informes de Monitoreo del Lote 192, correspondiente a los meses de noviembre⁷⁴ y diciembre del 2015⁷⁵, presentado al OEFA el 30 de diciembre del 2015 con registro N° 068129 y el 29 de enero del 2016 con registro N° 011535, respectivamente, en las que no se advierte el monitoreo de agua de reinyección en el punto control L192_AP_JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito).
87. Cabe mencionar que la presente conducta puede generar un daño potencial directamente a la flora y fauna de cuerpos de agua superficiales, toda vez que al no realizar el monitoreo de agua de reinyección no permitiría identificar oportunamente alguna alteración en la calidad del agua de reinyección y podría afectar las aguas subterráneas y en consecuencia a las aguas superficiales a donde llegan.

c) Análisis de descargos

88. Mediante los escritos del 15 de diciembre del 2016⁷⁶ y de descargos N° 1, 2 y 3, Pacifico señaló que debido a una identificación equivocada e involuntaria no incluyó

⁷³ Hallazgo N° 4 de Informe de Supervisión. Ver los folios del 15 (reverso) al 18 (reverso) del Expediente.

⁷⁴ Documento denominado “2015-E01-068129 - Monitoreo Noviembre 2015”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

⁷⁵ Documento denominado “2016-E01-011535 - Monitoreo Diciembre 2015”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

⁷⁶ Escrito con registro N° 82998, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 5613-2016-OEFA/DS-HID, contenido en las páginas 45 y 49 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el monitoreo de agua de reinyección dentro del programa de monitoreo ambiental del Lote 192.

89. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, sino por el contrario evidencia la no realización del monitoreo de agua de reinyección en el punto control L192_AP_JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito) en los meses de noviembre y diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental debido a un error por parte del administrado, lo cual no lo enerva de responsabilidad.
90. Por otro lado, en los mencionados escritos el administrado agregó que viene cumplimiento con la realización y presentación del monitoreo de manera mensual, siendo que:
- Ha definido una matriz que incluye el monitoreo de agua de reinyección que será ejecutado cuando se reactive la operación del Lote 192, el que como es de su conocimiento se encuentra en fuerza mayor desde el 23 de febrero del 2016. Para acreditar lo señalado presentó una tabla referida a la matriz de monitoreo mensual elaborado por el administrado⁷⁷.
 - Ha venido monitoreando el agua de reinyección, para acreditar lo señalado presentó un extracto de monitoreo realizado en diciembre del 2017⁷⁸.
 - Por lo que mediante escrito de descargos N° 3 alegó la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
91. Sobre el particular, como se mencionó anteriormente el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
92. No obstante, se debe indicar que la presente infracción al estar referida a la no realización realizó el monitoreo de agua de reinyección en el punto control L192_AP_JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito) en los meses de noviembre y diciembre del 2015 **por su naturaleza es insubsanable**, en línea a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, siendo que dicho criterio ha sido considerado por el referido Tribunal como un precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25 de marzo del 2019⁷⁹, ello debido a que la conducta relacionada a los monitoreos

⁷⁷ Folio 35 del Expediente.

⁷⁸ Folio 34 del Expediente.

⁷⁹ Diario Oficial El Peruano, publicado el 25 de marzo del 2019.

"Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁴⁴.

(...)

59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.

(...)



tiene la naturaleza instantánea, dado que refleja las características singulares en un momento determinado en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

93. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a realizar monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
94. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, no obstante, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente al dictado de una medida correctiva.
95. Por otro lado, se debe indicar que el administrado en su escrito de descargos N° 3 señaló diversos argumentos relacionados a cuestionar los excesos de los valores límites establecidos en el PMA respecto del parámetro sólido total suspendido correspondiente al monitoreo de agua de reinyección de octubre del 2015 (punto L192_AP_JIB) y febrero del 2016 (punto 129,4b,L1ab_AP-JB), entre otros a través del cuestionamiento de la acreditación de los métodos utilizados, la verificación de cadenas de custodia, las condiciones de preservación de la muestra y las disposiciones del Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA del 11 de enero del 2016, entre otros aspectos.
96. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en la medida que la presente conducta está referida a la realización del monitoreo de agua de reinyección en el punto control L192_AP_JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito) en los meses de noviembre y diciembre del 2015, y no al cumplimiento de los valores límites establecidos en el PMA respecto del parámetro sólido total suspendido correspondiente al monitoreo de agua de reinyección de octubre del 2015 (punto L192_AP_JIB) y febrero del 2016 (punto 129,4b,L1ab_AP-JB).
97. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pacific no realizó el monitoreo de agua de reinyección en el punto control L192_AP_JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito) en los meses de noviembre y diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SE RESUELVE:

Segundo.- **DECLARAR** que, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el considerando 55 de la presente resolución constituya precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo contenido es el siguiente: (...)"

Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/full/5JfQPAwOaQ9AhO7ZCwouQM>
[Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁰.
100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸¹.
101. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁸² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁸⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁸¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁸² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

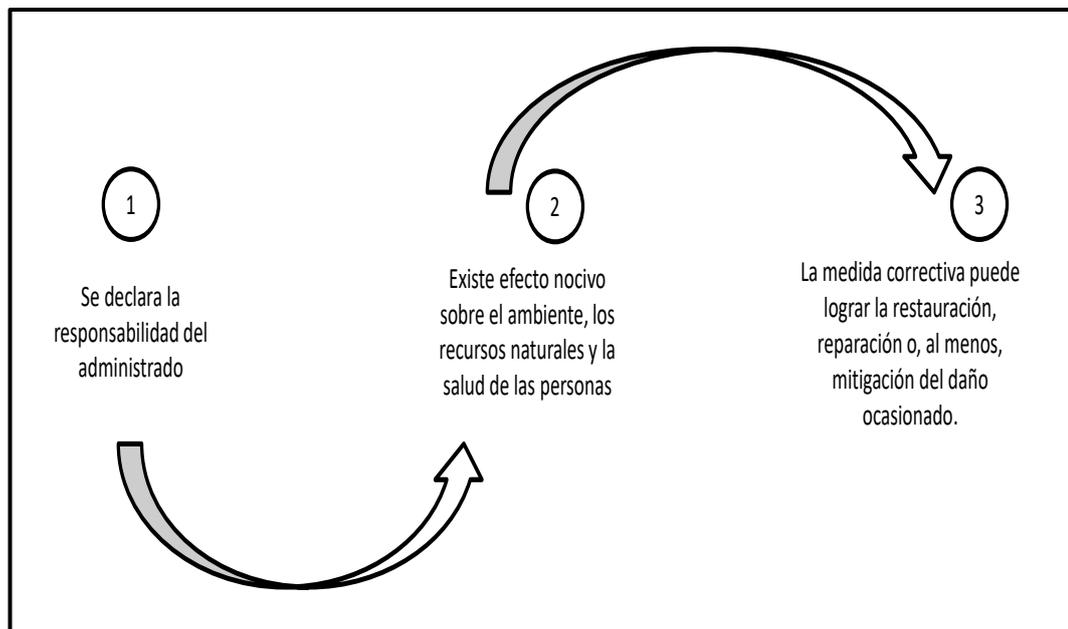
⁸³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) o no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁸⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(El énfasis es agregado).

⁸⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
105. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁸⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁸⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁸⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

107. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

a) Hecho imputado N° 2

108. La conducta infractora está referida a que Pacific superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro Fósforo Total en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016.
109. En sus descargos N° 1 y 2 Pacific presentó un extracto del monitoreo de efluentes domésticos del Lote 192⁸⁹ correspondiente al mes de febrero del 2016 –indicando fecha de muestreo 27 de febrero del 2016-, a fin de evidenciar el cumplimiento de los LMP.
110. Al respecto, de revisión del referido extracto, se advierte que corresponde a los resultados del monitoreo de efluentes de febrero del 2016 presentado el 30 de marzo del 2016 con registro N° 24946⁹⁰, el cual se sustenta en el Informe de Ensayo N° 8610/2016⁹¹. No obstante, se indica que de la revisión del referido Informe de Ensayo no se evidencia resultados del parámetro Fósforo Total, el cual es materia de análisis, por lo que el administrado no corrige la conducta infractora.
111. Cabe reiterar que el exceso de Fósforo Total puede generar su acumulación en el suelo en forma de fosfato, pudiendo ser arrastrado por la escorrentía y erosión y entrar a los sistemas acuíferos generando eutrofización en los mencionados ecosistemas acuáticos y generar afectación a la flora y fauna de estos ecosistemas.⁹²
112. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁸⁹ Folio 31 del Expediente.

⁹⁰ Carta S22016000449. Escrito con registro N° 24946 presentado el 31 de marzo del 2018. Ver el documento denominado "2016-E01-024946 - Monitoreo febrero 2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 78 del Expediente.

⁹¹ Página 106 del documento denominado "2016-E01-024946 - Monitoreo febrero 2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 78 del Expediente.

⁹² Jorge A Elizondo Salazar. Universidad de Costa Rica. Fosforo: Importancia, Problemas Ambientales y Requerimientos en Ganado de Leche. Balsa de Atenas. 2007. Disponible en: <https://articles.extension.org/pages/64280/foforo:-importancia-problemas-ambientales-y-requerimientos-en-ganado-de-leche> [Consulta realizada el 10 de abril del 2019].

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Pacific superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto del parámetro Fósforo Total en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016.	<p>Acreditar la realización de acciones necesarias en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a efectos de detectar y corregir las deficiencias que estén afectando el tratamiento de las mismas y generando excesos de los LMP respecto del parámetro fosforo en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones indicadas no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico donde se detalle las acciones implementadas en el proceso de tratamiento, incluyendo diagrama de flujo, registro fotográfico debidamente fechado identificado con Coordenadas UTM WGS84. - Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente donde no excedan los LMP respecto del parámetro fosforo en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB, adjuntando Informes de Ensayo, cadena custodia y registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS84.

113. La finalidad de la medida correctiva, es que el administrado acredite la realización de acciones para evitar afectación a los componentes ambientales a causa de los efluentes generados para sus aguas residuales.
114. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios:
- (i) Tipo de efluente: aguas residuales domésticas.
 - (ii) Plazo para que el administrado realice actividades de contratación y logística se otorga **10 días hábiles**.
 - (iii) Plazo para el diagnóstico del sistema de tratamiento, tomando como referencia los términos de referencia del proyecto "Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas"⁹³⁻⁹⁴, para lo cual otorgó un plazo de 45 días calendario para el diagnóstico en 3 localidades (3 PTAR) (33 días hábiles aproximadamente); sin embargo para nuestro caso la conducta

⁹³ Programa de las Naciones Unidas - Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas.
(...)

Plazo de ejecución: 45 días.

Disponible en:

http://procurement-notice.undp.org/view_file.cfm?doc_id=113369

[Consulta realizada el 18 de marzo del 2019].

⁹⁴ Cabe señalar que el plazo de referencia está destinado para las PTAR de 3 localidades.



- infractora aplica a 2 sistemas de tratamiento en una misma unidad y se toma en consideración la ubicación de los mencionados sistemas (selva), correspondiéndole un plazo de **20 días hábiles**.
- (iv) Plazo⁹⁵ relacionado al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días calendario⁹⁶ (equivalen a **50 días hábiles** aproximadamente), para la ejecución de la mejora realizada al sistema de tratamiento.
115. En consecuencia, se otorga al administrado un plazo total de ochenta (80) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
116. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.
- b) Hecho imputado N° 4**
117. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pacific no realizó el monitoreo de agua de reinyección en el punto control L192_AP_JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito) en los meses de noviembre y diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PMA).
118. En los escritos del 15 de diciembre del 2016⁹⁷ y de descargos N° 1, 2 y 3 el administrado señaló que viene cumpliendo con la realización y presentación del monitoreo de manera mensual, siendo que:
- Ha definido una matriz que incluye el monitoreo de agua de reinyección que será ejecutado cuando se reactive la operación del Lote 192, el que como es de su conocimiento se encuentra en fuerza mayor desde el 23 de febrero del 2016. Para acreditar lo señalado presentó una tabla referida a la matriz de monitoreo mensual elaborado por el administrado⁹⁸.
 - Ha venido monitoreando el agua de reinyección, para acreditar lo señalado presentó un extracto de monitoreo realizado en diciembre del 2017⁹⁹.
119. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018¹⁰⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su

⁹⁵ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea*.
(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

[Consulta realizada el 18 de marzo del 2019].

⁹⁶ Cabe señalar que la referencia no señala si corresponden a calendarios o hábiles; por lo que se consideraran días calendario.

⁹⁷ Escrito con registro N° 82998, presentado como descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 5613-2016-OEFA/DS-HID, contenido en las páginas 45 y 49 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6261-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁹⁸ Folio 35 del Expediente.

⁹⁹ Folio 34 del Expediente.

¹⁰⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

120. En esa línea, el referido Tribunal señaló que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹⁰¹.
121. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización del monitoreo de agua de reinyección en el punto de control L192_AP_JIB JIB (líneas de reinyección de agua de producción de Jibarito) en los meses de noviembre y diciembre del 2015, es decir en un momento determinado, **no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso.**
122. Sin perjuicio a ello, se debe indicar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el 28 de diciembre del 2018 el administrado presentó el Informe de monitoreo de noviembre del 2018¹⁰², siendo que de la revisión del mismo se advierte del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1824857¹⁰³ (muestreado el 17.11.18), que el administrado realizó el monitoreo de agua de reinyección en el punto L192_AP_JIB en los once parámetros establecidos en su PMA.
123. En se sentido, considerando que para la conducta infractora materia de análisis no corresponde el dictado de una medida correctiva, no corresponde evaluar los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 (respecto del extremo referido a los excesos de LMP respecto del parámetro fósforo en el punto de muestreo 129,1b,L192_AS_JIB durante la Supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016) y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2019-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

¹⁰¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71
Disponibile en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=325

¹⁰² Escrito presentado con registro N° 104152. Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

¹⁰³ Página 62 del documento denominado "2018-E01-104152 - Monitoreo Noviembre 2018", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.



Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a que Pacific superó los LMP respecto del parámetro pH en los puntos 129,1b,L192_AS_JIB y 129, 1b,L192_AS_DOR, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016) y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰⁴; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

¹⁰⁴ Se archiva las supuestas conductas infractoras:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Pacific no adoptó medidas de prevención a fin de evitar eventuales impactos negativos en el suelo natural de los tanques 2702, 2703, 2704 y 2730 que almacenan petróleo crudo y el tanque 2724 que almacena Diésel del yacimiento Jibarito en el lote 192.
2	Pacific superó los LMP respecto del parámetro pH en los puntos 129,1b,L192_AS_JIB y 129, 1b,L192_AS_DOR, durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016.
3	Pacific incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que superó los valores límites establecidos para "Agua de Reinyección" establecidos en su PMA, respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el mes de octubre del 2015 y durante la supervisión efectuada del 2 al 9 de febrero del 2016



de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05541335"



05541335